

**NUE 274-A-2015 (MV)**

**Bolaños Aguilar y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social**  
**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP):** San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del siete de marzo de dos mil dieciséis.

Este procedimiento de apelación fue iniciado por **Roberto Molina**, en adelante “el apelante”, contra la resolución emitida por la Oficial de Información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social**, el 1 diciembre de 2015, mediante la cual se le negó el acceso a la información solicitada por ser confidencial.

**A. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

**I.** El 19 de noviembre de 2015, el apelante solicitó al **MTPS** la siguiente información: 1) Resolución de Constitución del Sindicato de Trabajadores del FISDL (SITRAFISDL); y, 2) autorización de las credenciales de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del FISDL (SITRAFISDL).

En la resolución impugnada, la Oficial de Información del **MTPS** denegó la entrega de la información con base en lo manifestado por el Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, quien expresó que la información solicitada se encuentra en los registros de ese departamento, pero es confidencial, de conformidad a los Arts. 24, 25 y 32 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Inconforme con lo resuelto, el apelante señaló que la resolución excede el alcance que establece la LAIP.

**II.** El **MTPS** ratificó lo actuado en el informe justificativo del Art. 88 de LAIP y agregó que la información es confidencial, y que requiere del consentimiento de sus titulares para divulgarla.

**III.** Durante la audiencia oral, el **MTPS** presentó como prueba el siguiente documento: nota original del 11 de enero del presente año suscrita por el Secretario General

del SITRAFISDL, Benjamín Edgardo García Monterrosa en la que no autoriza revelar los datos solicitados por el apelante. En la fase de alegatos, el **MTPS** ratificó su postura y el apelante manifestó que su petición es relacionada a obtener el acto administrativo en el que el MTPS autorizó el funcionamiento del sindicato, lo cual está dentro de sus atribuciones, por lo que pudieron otorgarle una versión pública de la información.

## **B. ANÁLISIS DEL CASO**

El análisis del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre los límites al derecho de acceso a la información pública (DAIP); **(II)** análisis de la naturaleza de la información solicitada; **(III)** análisis de los argumentos planteados para considerar que la información debe divulgarse.

**I.** La LAIP establece los límites a la entrega de información en poder de los entes obligados, los cuales incluyen la información reservada y confidencial. Por esta última se entiende aquella que consiste en “información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, como bien podrían ser el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letras a, b y f de la LAIP).

El derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto preservar la información de las personas tanto físicas como jurídicas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos —es decir, los sensibles o íntimos— pues, lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga.

De acuerdo con el Art. 58 letra “b” de la LAIP, este Instituto tiene el mandato de garantizar tanto el debido ejercicio del DAIP como la protección de la información personal, por lo que cada caso concreto debe analizarse prolijamente a efecto de establecer las medidas que concilien y ponderen ambos derechos.

Dado que la controversia se centra en determinar si la información solicitada es confidencial o no, este Instituto deberá pronunciarse previamente si el caso en análisis se ubica en el supuesto regulado en el Art. 24 letra “c” de la LAIP y luego, si procede la elaboración de una versión pública de la información, de conformidad al Art. 30 de la LAIP.

**II.** En ese sentido, la afiliación sindical, como manifestación de la libertad sindical, indica que una persona trabajadora —del sector público o privado— o empleadora, es o fue miembro de un sindicato, federación, confederación o de una organización internacional de trabajadores o empleadores. Esta información, de acuerdo al Art. 6 letra “b” de la LAIP, es un dato personal sensible, de manera que solo corresponde a sus titulares conocer sobre dichos datos; y, solo ellos, sus representantes legales y apoderados pueden acceder a los mismos.

El **MTPS** posee ese tipo de información en el ejercicio de sus facultades legales, por lo que debe utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales y adoptar medidas que protejan la seguridad de esos datos; así como respetar la prohibición de difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre de los titulares o que se trate de aquellos casos en que no se requiera tal consentimiento, de conformidad con los Arts. 32, 33 y 34 de la LAIP.

A juicio de este Instituto con la entrega íntegra de la Resolución de Constitución del Sindicato de Trabajadores del FISDL (SITRAFISDL); y, de la autorización de las credenciales de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del FISDL (SITRAFISDL), se estaría divulgando información personal sensible, que vulneraría la finalidad del uso de esos datos por el **MTPS**, poniendo en peligro otros derechos de índole laboral.

**III.** Durante el trámite de la apelación, el **MTPS** requirió al Secretario General y representante legal del SITRAFISDL el consentimiento para entregar la información solicitada. Sin embargo, tal como se dijo anteriormente, los titulares de la información son las personas cuya afiliación sindical podría conocerse al entregar la información de manera

íntegra, por lo que corresponde a ellos o a sus representantes legales otorgar el consentimiento para proporcionarlos.

Sin embargo, atendiendo a que el apelante manifestó que su intención no es conocer quienes están afiliados al sindicato, sino el acto administrativo de autorización de la constitución y de las credenciales, este Instituto considera que en el presente caso, es viable establecer una medida que concilie y pondere ambos derechos.

Por todo lo anterior, es oportuno que se realice una versión pública de los documentos en los que se anonimicen los datos personales, tales como: nombres, documentos únicos de identidad, direcciones y otros que fueran análogos de las personas que han intervenido en dichos actos.

En consecuencia, procede que este Instituto modifique la resolución impugnada y ordene al **MTPS** que, realice versiones públicas de conformidad con el Art. 30 de la LAIP, de la Resolución de Constitución del Sindicato de Trabajadores del FISDL (SITRAFISDL); y, de la autorización de las credenciales de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del FISDL (SITRAFISDL).

### **C. DECISIÓN DEL CASO**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn.; 30, 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 83 letra “d”, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

**a) Modificar** la resolución del Oficial de Información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)** emitida 1 de diciembre de 2015.

**b) Ordenar** al **MTPS**, a través de su Oficial de Información, que en el **plazo de cinco días hábiles contados** a partir de la notificación de la presente resolución, entregue al ciudadano **Roberto Molina**, una versión pública, anonimizando los datos personales, de los siguientes documentos: 1) Resolución de Constitución del Sindicato de Trabajadores del FISDL (SITRAFISDL); y, 2) autorización de las credenciales de la Junta Directiva del

Sindicato de Trabajadores del FISDL (SITRAFISDL). Asimismo, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores al vencimiento del plazo anterior, el ente obligado deberá remitir a este Instituto informe de cumplimiento, incluyendo un acta en la que conste la documentación entregada al apelante así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

c) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.**

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN.**